

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijiran los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Bazola; Valencia,
Cabrerizo; Barcelona, Bergnes
y comp.; Zaragoza, Polo; Se-
villa, Caro; Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—El Escmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva en papel de r^o del corriente me dice lo que sigue:

«El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que copio. = Escmo. Sr. Al capitán general de Aragón digo con esta fecha lo siguiente: En vista de lo que V. E. propone en su oficio de 1^o del actual para fomentar el alistamiento en las compañías de fusileros, se ha servido S. M. conceder á todo mozo que se aliste en compañías francas para todo el tiempo que duren las actuales circunstancias la rebaja de la mitad del tiempo de servicio si le tocare la quinta, autorizando al mismo tiempo á V. E. para que á falta de oficiales escedentes para mandar otras compañías pueda emplear retirados. Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Y de la misma real orden lo traslado á V. E. con el propio objeto. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva hacerlo insertar en los papeles públicos.»

En su cumplimiento he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á las autoridades locales lo hagan por edicto para que llegue á noticia de todos. Toledo 15 de noviembre de 1834. = Garpar de Goicoechea.

Concluye la esposicion presentada á S. M. la Reina Gobernadora por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, y mandada pasar de real orden á las cortes generales del reino.

Siglos há, Señora, que en la ley 1^a título 2^o partida 7^a se previno, que la primera y la ma-

yor de las traiciones, y la que mas fuertemente debe ser escarmentada, es aquella en que se aspira á desapoderar del reino á su legitimo poseedor. A tan horrendo crimen impone la ley 2^a del espresado título y partida la pena capital y la de confiscacion de bienes, añadiendo, que los hijos varones nunca puedan haber honra de caballería, nin de otra dignidad nin oficio; y prohibiéndoles heredar y percibir mandas de parientes ó estraños; si bien deja á las hijas la capacidad de percibir por herencia una parte alicuota de los bienes de sus padres. Y segun la ley 3^a ha lugar el juicio, despues de la muerte del que hizo la traicion, y la ocupacion á su heredero de todos los bienes que le vinieron de parte del traidor.

Sennejantes disposiciones son conformes á las del período primero de la monarquía, y á las que se publicaron coetáneamente ó despues de las partidas:

La ley 6^a título 1^o libro 2^o del Fuero juzgo, previene que «si alguno probare de tolerer el regno al príncipe, reciba muerte... é sus cosas sean en poder del Rey.»

La ley 1^a título 3^o libro 1^o del Fuero Real (que es la 1^a título 1^o libro 3^o de la Novísima Recopilacion), dispone que: «quando quier que avenga finamiento del Rey, todos guarden el señorío é los derechos del Rey á su hijo, ó á la su hija que reinare en su lugar... é si alguno quier de gran guisa ó de menor guisa, esto no compliere, el y todas sus cosas sean en poder del Rey, é faga del y de sus cosas lo que quisiere.»

La ley 2^a título 7^o libro 1^o de la Novísima Recopilacion impone igualmente la pena de confiscacion de todos sus bienes al traidor.

No caben decisiones mas adecuadas al caso de que se trata. La letra y el espíritu de estas leyes del reino, señaladamente las de partida, dictadas para librar á los pueblos de los males sin cuento que les acarrea el crimen de traicion que se hace contra la persona del Rey ó contra



la procomunal de la tierra según la expresión de la mencionada ley 3^a, no dejan lugar á duda de que D. Carlos María Isidro de Borbon ha perdido el derecho á la corona; y que le ha perdido igualmente la línea de que es cabeza. Sus hijos quedan privados de todos los bienes que correspondian al padre; y el primero, el mas apreciable de estos bienes, era ciertamente el derecho á la sucesion. Sus hijos, según la ley, «non pueden haber oficio alguno.» ¿Y cómo podrían aspirar al de gobernar estos reinos? Su ulterior descendencia procederá de una rama separada del tronco para los efectos de la sucesion que antes la correspondiera, y que nada ha podido transmitirle despues de declarada su incapacidad.

En vano se pretenderia invocar las ideas generosas del siglo sobre la no trasmision de las penas á la posteridad inocente. V. M. se ha dignado consagrar en el proyecto de código penal este principio tan conforme á la sana moral como á una política ilustrada. Pero el caso en cuestion es muy distinto. La estabilidad de los tronos, íntimamente enlazada con el bienestar de los pueblos, no consiente por su propia índole la creacion de derechos perpetuos, é inamovibles en la importante materia de sucesion á la corona, como los que pueden y deben tener lugar en un código civil para el sostenimiento y amparo de la propiedad individual. La suerte de una nacion tanto al presente como en lo porvenir, quedaria espuesta á todos los peligros, sin ningun escudo ni defensa, si careciese de facultad para proveer á su propia conservacion en circunstancias tan extraordinarias como las actuales. Y proveyendo á ella, no irroga perjuicio á derecho de tercero; porque este derecho se halla esencialmente subordinado al anterior é imprescriptible de la existencia de la misma sociedad.

Tampoco tienen lugar las doctrinas comunes de los mayorazguistas, según las cuales los llamados á la sucesion no derivan su derecho del último poseedor sino del fundador. El crimen de alta traición exigia medidas fundamentales que afianzasen los tronos, y precavieran las convulsiones que alteran la paz de los pueblos. A esta clase pertenece la que con sabia prevision dictó el célebre legislador de las partidas, en la mencionada ley 2^a, título 2^o, partida 7^a; y los fundadores, de vínculos que aspiraron á evitar su aniquilamiento por la aplicación de la pena que aquella impone á los reos de lesa magestad, escogitaron la cláusula de que «si algunos de sus descendientes, poseedores incurriese en el crimen espresado, se entendiera haber renunciado y perdido su derecho un dia antes de perpetrarlo, y haber hecho tránsito al sucesor inmediato.»

En el mayorazgo de la corona, creado por la ley 2^a, título 15, partida 2^a, no se encuentra el menor vestigio de semejante cláusula de salvedad. Por el contrario, cuando habla del

tránsito á los transversales, á falta de sucesion directa, previene literalmente «que lo haga el pariente mas propincuo, seyendo ome para ello, é non habiendo fecho cosa porque lo deba perder.»

Ni era de esperar de la sabiduría del legislador que hubiese dejado el reino á merced de las pasiones, y sin la competente seguridad que reclama el bien de la nacion. El mayorazgo de la corona, fundado para precaver los horrores de la anarquía, los estragos de las guerras civiles, las intrigas de las elecciones, y las contiendas á mano armada sobre la sucesion del reino, lleva implícita, en cuanto á los derechos que ha creado para que puedan ser efectivos, la condicion esencial de «sustistir las cosas en el mismo estado, sin resolucion en contrario por parte del fundador.»

Es un hecho histórico indudable que le erigió el sabio autor de las partidas, prohibiendo la antiquísima costumbre y ley del reino que recibió su estabilidad y firmeza de la unánime y simultánea voluntad de D. Alonso el XI y de los asistentes á las córtes de Alcalá de Henares de 1348: que su naturaleza se alteró, si se quiere, en las córtes de 1713; pero las de 1789, celebradas con la misma solemnidad, en union con la pragmática de 1830, que dió publicidad á sus deliberaciones, restablecieron su forma primitiva.

Sobre bases tan sólidas descansa la resolucion de V. M., anunciada en el mencionado discurso del trono, por la que se sirvió someter al examen y deliberacion de las córtes la grave cuestion de que se trata.

Las córtes, señora, de 1834 que ha reunido la sabiduría de V. M., y su incansable deseo de promover la felicidad de la nacion, no ceden en legitimidad á las mas solemnes del reino; pues que su organizacion ha rectificado defectos clásicos de que adolecian las antiguas. Por consiguiente pueden y deben tomar en consideracion, si la estabilidad del trono, si la suerte presente de España y su futura felicidad reclaman la esclusión de la sucesion á la corona del sedicioso príncipe D. Carlos María Isidro de Borbon y de toda su línea, según parecen disponerlo las indicadas leyes, y con especialidad la 1^a, 2^a y 3^a, título 2^o, partida 7^a.

Si Felipe V, con las córtes de 1713 (á las que se acogen el culpable príncipe y sus partidarios) pudo escluir de la sucesion preferente que les daba la ley de partida á las hembras de mejor línea y grado, postergando su respectiva descendencia, sin que le arredrara la consideracion de los que se llaman derechos adquiridos, y que reclama ahora el D. Carlos, parece fuera de toda duda que no se puede privar á las presentes córtes, en union con V. M. como Reina Gobernadora, de ejercer tan importante prerogativa.

La union sincera de la nacion y del trono en materia tan grave y de tanta trascendencia

aleja toda sospecha de parcialidad ó resentimiento, y dará á la decision que se tome el carácter conveniente de legalidad y firmeza.

La mas imperiosa ley de los estados, la de su conservacion y tranquilidad, reclama la adopcion de una medida conforme á las leyes del reino, y á las bases de toda sociedad bien ordenada. En vano la lealtad y denuedo de las tropas de S. M. triunfarian de los esfuerzos de los facciosos; en vano se desvelaria V. M. para proporcionar á la nacion, con la concurrencia de las córtes, y bajo la ejida de las leyes fundamentales que el Estatuto Real ha restablecido, las mejoras reclamadas por la ilustracion del siglo y por las necesidades de los pueblos; todo seria instable y poco seguro si se dejase la menor esperanza de que pudieran algun dia sentarse en el augusto solio de la lealtad los hijos ó descendientes del príncipe rebelde. Sus parciales, afectando quizá obediencia y respeto á la REINA mi Señora y á V. M., difundirian mañosamente ideas subversivas, encaminadas á paralizar la accion del gobierno, á quebrantar su fuerza moral, á sembrar desconfianzas, á desunir á los celosos defensores de la legitimidad, y á preparar por estos medios reacciones parciales, precursoras tal vez de una general que acelerase el cumplimiento de sus criminales designios.

En tal estado, señora, podrá V. M. dignarse someter á la deliberacion de las córtes generales del reino la conducta de D. Carlos María Isidro de Borbon y Borbon, para que tomándola en la consideracion debida, recaiga la declaracion solemne de «quedar escludido dicho príncipe y toda su línea del derecho á suceder en la corona de España.» = Riofrio 5 de agosto de 1834. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. vuestro secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, y mas obediente súbdito = Nicolás María Garelly.

DIALOGO.

C. Es obra de misericordia enseñar al que no sabe, y en las materias del dia.....

P. Diga V., amigo C., cuanto se le ofreciere.

C. Yo aunque por conveniencia debiera adherirme á los que piensan en que haya todo lo que ha habido hasta aqui, durante trescientos y mas años, y aun reponer si alguna cosa ha estado cesante en España, detestando todo lo que de mil leguas huefa á *monarquía moderada, estatuto, estamentos, libertad (puf) igualdad &c.* conozco allá en mis adentros que todo esto encierra en sí mucho bueno si los hombres somos juiciosos; pero como soy un pobre pardal me hallo tan embarazado sobre lo que son realmente estas cosas, que por descuido de mis pecados lo he preguntado á otro señor, y me ha llenado el cerebro de confusiones. V., señor P., hágame la caridad

de explicármelas clarito y con las menos palabras posible, que yo le prometo no olvidar su explicacion y estarle agradecido.

Vamos pues: ¿qué es *monarquía moderada*, á que siempre hemos oido llamar *monarquía á secas*?

P. *Monarquía moderada* es aquella clase de gobierno en que manda uno solo; pero por leyes fijas hechas por él mismo, como sumo imperante, con los representantes de la nacion, ya esten divididos en dos camarás que representen la nobleza y el pueblo, ya en una sola.

C. ¿Qué es *Estatuto real*?

P. Es la ley fundamental que, poniendo en práctica nuestras antiguas leyes, arregla el modo de proceder los estamentos de ilustres próceres y señores procuradores de los pueblos, marcando las cualidades que han de tener los unos y los otros. Es el sistema regular que no deben quebrantar si aspiran al bien de la patria.

C. ¿Y los estamentos con nuestra adorada REINA moderarán exorbitantes impuestos que nos hacen sucumbir al peso de la miseria?

P. Es el cargo principal de los señores procuradores de la nacion ordenar y acordar contribuciones que graviten con igualdad sobre todas las clases y estados. Velarán para que cese la malversacion, y así contribuyendo menos será mas rico el tesoro real.

C. ¿Y siguiendo los estamentos, que como ya voy viendo debemos desear, qué resultará á la España?

P. Que llegará á ser una nacion cuyo trono resplandecerá á la par de las mas cultas, y luego que se consoliden las grandes instituciones en que se ocupan y ocuparán, será una nacion que á ninguna otra cede en firmeza, estabilidad, virtud, valor y riqueza, pues vendrá á igualar á las mejor constituidas en ciencias, comercio, industria, y en cuanto pueda asegurar la independenciam y derechos mas preciosos de las naciones.

C. Bien conozco yo por lo que he oido decir lo importante de la ciencia y educacion, aunque soy un pobre ignorante que solo sé deletrear, y esto gracias al nuevo método que oí recomendar á V.; pero que no se ha adoptado casi en ningún pueblo. Vea V. lo que á mí me hace desalentar en estas cosas. Si nuestra Soberana, y en su augusto nombre la inmortal REINA Gobernadora manda que en todas las escuelas del reino se establezca ese nuevo método, y no se hace, qué diré yo por comparacion de lo demas? Esto lo siento mucho, porque he llegado á persuadirme que si todos supiésemos leer y entender lo que leíamos, habiamos de ser menos apegados á las cosas que los abusos nos han hecho respetar. A mí me ha sucedido que no he sabido una palabra de doctrina cristiana hasta que he podido leer por mí mismo el catecismo.

mo de Ripalda. Pero nos hemos distraído con esto de lo principal.

P. Siga V., pues, que el gobierno cuidará de ese punto.

C. ¿Qué es libertad?

P. *Libertad* es la cosa mas natural en el hombre. Hay cosas que el bien comun ha prohibido, y cosas que no. El hombre es libre para decir y hacer lo que no ha vedado la ley, lo que no condena la moral pública y el bien comun, lo que no perturbe el orden y sea conforme á las costumbres adoptadas en general, ya por utilidad, ya por conveniencia del estado. Toda sociedad dejaría de serlo sin el santo freno de la ley, y se convertiría en una tribu salvaje.

C. ¿Y si un juez por capricho me saca una multa, ó me aprisiona, seré libre?

P. Sí: libre para reclamar á donde convenga el atentado y arbitrariedad del juez, á quien no puede dejar impune la ley, regla santa que mide al alto y al bajo; y ya tiene V. lo que debe entender por *libertad civil*.

C. En cuanto á la *igualdad* es donde yo creo mas de imaginario que de realidad, porque nunca me vino á las mientes igualarme con los condes y señores, ni con los ricos del lugar, ni siendo un majadero con los discretos y sabios; por esta razon he creído hasta ahora que *igualdad* es un nombre tan lisonjero como vano.

P. Diga V. ¿nos ha dotado la naturaleza de unas mismas cualidades, prerogativas &c.? no. ¿No nos ha concedido á unos buena organizacion y buen genio, á otros mala y mal humor? Son iguales en todos los resultados de la educacion? Pues bien, la *igualdad* á que aspiramos los españoles no es aquel vitando furor de revolver y robar al rico el pobre, ni trastornar las clases y estados de la sociedad, como V. habrá oído decir que sucedió en otro tiempo en algun reino vecino. No: apreciaremos la virtud y mérito del prelado laborioso, respetaremos al conde y al marques, cuyo patriotismo se haya experimentado en bien de la nacion; pero no nos espantarán sus fueros, no habrá tribunal en que halle amparo el malvado, ni privilegios tales que detengan al magistrado para perseguir el crimen.

Las gerarquías y distinciones se concederán en lo sucesivo solo al talento, al valor positivo, á la industria, á la ciencia y la virtud. Y si la naturaleza y nuestras peculiares circunstancias no nos han podido igualar en tan eminentes cualidades, solo seremos igualados con la regla de la ley, y á esto llamamos *igualdad legal*.

C. Ya comprendo cómo es realidad lo que creía imaginario. Doy á V. muchísimas gracias; pero antes que concluyamos por ahora qué es patria? qué es patriotismo?

P. Patria, dulce nombre, es donde nacemos y

vivimos; donde tratamos nuestras prendas mas queridas; donde labramos el terreno que regaron con su sudor nuestros mayores, quienes habitaron y aun edificaron la casa que hoy poseemos, y nos dejaron en herencia hasta el sepulcro en que debemos enterrar nuestros huesos para que tengan contacto con los suyos; donde ya se halla sentado un culto al Ser supremo, respetados sus virtuosos ministros; donde se tiene en mucho los derechos del hombre, se aprecia la virtud y se castiga el vicio; donde se ven ceremonias civiles y religiosas, consagradas por el uso y la disciplina, que practicamos, y poco á poco nos adherimos á ellas, de manera que rehusamos cualquiera otra costumbre estraña. Estos vínculos tienen tal fuerza, que si V. hubiera sufrido alguna ausencia de su patria, conocería que obligan al hombre á estarla naturalmente tan apegado, que llorando su ausencia, prefiere al edificio mas magnífico, y al mas lujoso banquete, la casa y pobre alimento y aun el vestido de su país.

C. ¿Con que mi pueblo es mi patria, y España nuestra patria comun?

P. Si por cierto, y debemos procurar por todos medios su bien y prosperidad, pues en ella gozamos los beneficios de la sociedad, obedecemos á los magistrados civiles y religiosos y estos á las leyes.

C. ¿Con que aquellos españoles que conducidos por un sórdido interés ó cualquier otra mira procuran introducir disensiones y partidos serán hijos desnaturalizados de la patria?

P. Sí: pues solo se llamará hijo amante de la patria el que sea virtuoso, procure ilustrarse, conocer sus derechos y obligaciones, y conservar y defender á todo trance las leyes fundamentales. Esto es, amigo C., lo que debemos llamar *patriotismo*.

C. Y dígame V. ¿por qué en España no han tenido una acogida constante estas benéficas ideas?

P. Sobre esto habia mucho que hablar; pero solo diré á V. que la duracion sólida de estas saludables máximas es siempre efecto de la civilizacion, cuyos resultados no pueden ser duraderos si no está arraigada en la opinion dominante de un pueblo, y que sea consecuencia de la misma sociedad que forma. Por tanto no podemos ver estos efectos al instante, sino cuando todo se dirija á la perfeccion. Esto lo veremos, Dios mediante, en España, en donde es de esperar del juicio y sensatez que caracterizó siempre á los españoles, y de la esperiencia que los ha amestrado en nuestros dias, que las luces, las leyes, el poder y aun las costumbres, todo marcha junto hácia la perfeccion posible en las cosas humanas.

C. Quedo satisfecho, y repito las gracias, dejando para otro dia otra porcion de preguntas que retendré en mi memoria.

P. Cuando V. guste. A Dios. — M. C. P.